



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00086-00
Demandante: Plan Taca SAS
Demandado: Herederos determinados e Indeterminados de Aurelia Peña.
Proceso: Pertenencia

La empresa Plan Taca SAS presenta demanda de Pertenencia, en contra de herederos determinados e indeterminados de Aurelia Peña y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del CGP, así:

1. Poder sin los requisitos legales

Es preciso que se corrija el respectivo poder, pues no cumple con los presupuestos del artículo 74 del CGP, en tanto, este debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, lo cual no se advierte; ahora, si lo pretendido era hacer uso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debió conferirse a través de mensaje de datos con las respectivas formalidades señaladas en la norma, sin que tal situación conste, puesto que no se encuentra que el memorial poder se hubiese remitido desde el correo electrónico del poderdante.

2. Anexos de la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el artículo 84 y 375 del CGP, deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien a usucapir, así como el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derecho real de dominio.

Igualmente, se advierte que en la demanda se aportó un plano, sin embargo, este no es legible por lo cual deberá allegarlo de manera tal que se facilite su visualización.

3. Nombre de las partes –Prueba de la calidad en que actúan las partes

El artículo 82 del CGP establece como requisito formal de la demanda el nombre y domicilio de las partes, disposición que resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y con el artículo 85 del CGP.

En este caso, la demanda se dirige en contra de los herederos de la señora Aurelia Peña. Sin embargo, no consta que esta sea la titular del derecho real de dominio y, en caso de que así logre acreditarse, como se dirige en contra de sus herederos determinados deberán señalarse sus nombres y demás datos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 82 del CGP. Por tal razón, deberá aportarse los registros civiles correspondientes, indicar si se conoce de la apertura de proceso de sucesión, quiénes son sus todos sus herederos conocidos e informar la dirección de notificación que estén obligados a llevar, documentos que constituyen anexos de la demanda en los términos del citado artículo 84 del CGP.

4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

En atención a que la demanda no cumple con las exigencias formales contenidas en el numeral 4 del artículo 82 y 83 del CGP, es necesario que aclare la demanda en tanto se manifiesta que el bien objeto de pertenencia hace parte de un bien de mayor extensión, el cual no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, siendo necesario que el bien se encuentre plenamente identificado.

Es necesario tener en cuenta que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las Entidades de derecho público y mientras la autoridad certifique que el predio no existe y/o que no existen titulares, podría presumirse que se trata de un bien baldío.

5. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite

En este caso no se cumple con la exigencia formal regulada por el numeral 9 del artículo 82 del CGP, pues la cuantía no se estimó, debiendo hacerse atendiendo a los parámetros legales señalados en el numeral 3 del artículo 26 el CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

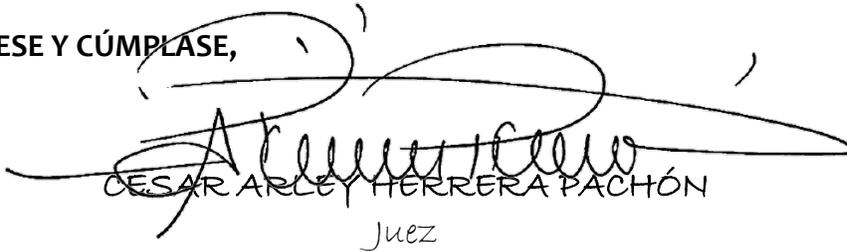
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería, al abogado William Nicolás Arenas Páez, por ahora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO